

Asunto C-123/08

Dominic Wolzenburg

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Rechtbank Amsterdam)

«Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco 2002/584/JAI — Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros — Artículo 4, apartado 6 — Motivo de no ejecución facultativa de la orden de detención europea — Aplicación en Derecho nacional — Persona detenida nacional del Estado miembro emisor — No ejecución de la orden de detención europea por el Estado miembro de ejecución supeditada a una residencia durante un período de cinco años en su territorio — Artículo 12 CE»

Conclusiones del Abogado General Sr. Y. Bot, presentadas el 24 de marzo
de 2009 I - 9624
Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2009 I - 9660

Sumario de la sentencia

1. *Derecho comunitario — Principios — Igualdad de trato — Discriminación por razón de la nacionalidad — Prohibición — Ámbito de aplicación*
(Art. 12 CE, párr. 1)
2. *Unión Europea — Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea*
(Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, arts. 16, ap. 1, y 19; Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, art. 4, apartado 6)

3. *Unión Europea — Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea*
(Art. 12 CE, párr. 1; Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, art. 4, apartado 6)

1. Un nacional de un Estado miembro que reside legalmente en otro Estado miembro tiene derecho a invocar el artículo 12 CE, párrafo primero, frente a una legislación nacional, que establece las condiciones en las que la autoridad judicial competente puede negarse a ejecutar una orden de detención europea dictada a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad. En efecto, los Estados miembros no pueden, al aplicar una Decisión marco, adoptada sobre la base del Tratado UE, infringir el Derecho comunitario, en particular, las disposiciones del Tratado CE relativas a la libertad reconocida a todo ciudadano de la Unión de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

(véanse los apartados 43, 45 y 47 y el punto 1 del fallo)

2. El artículo 4, apartado 6, de la Decisión marco 2002/584, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que, cuando se trata de un ciudadano de la Unión, el Estado miembro de ejecución no puede, además de establecer un requisito relativo a la duración de la residencia, supeditar la aplicación del motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea prevista en dicha disposición a

otros requisitos adicionales de carácter administrativo, como disponer de un permiso de residencia por tiempo indefinido. En efecto, los artículos 16, apartado 1 y 19 de la Directiva 2004/38, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros sólo prevén respecto a los ciudadanos de la Unión que hayan residido legalmente en el territorio de otro Estado miembro durante un período continuado de cinco años la emisión, a petición de los interesados, de un documento que certifique el carácter indefinido de su residencia, sin imponer dicha formalidad. El valor de tal documento es declaratorio y probatorio, y éste no puede tener un valor constitutivo.

(véanse los apartados 51 y 53 y el punto 2 del fallo)

3. El artículo 12 CE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la legislación del Estado miembro de ejecución con arreglo a la cual la autoridad judicial competente de dicho Estado se niega a ejecutar una orden de detención europea dictada contra uno de sus nacionales para que se ejecute una pena privativa de libertad, mientras que tal negativa, cuando se trata de un nacional

de otro Estado miembro que tiene un derecho de residencia basado en el artículo 18 CE, apartado 1, está supeditada al requisito de que el nacional del otro Estado miembro haya residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio del citado Estado miembro de ejecución.

A este respecto, el principio de reconocimiento mutuo, que subyace al sistema de la Decisión marco 2002/584, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, implica, en virtud del artículo 1, apartado 2, de dicha Decisión marco, que, en principio, los Estados miembros están obligados a ejecutar toda orden de detención europea. En efecto, salvo en los casos de no ejecución obligatoria establecidos en el artículo 3 de la Decisión marco, los Estados miembros sólo pueden negarse a ello en los casos enumerados en el artículo 4 de dicha Decisión marco. De ello se deduce que el legislador nacional que, con arreglo a las posibilidades que le concede el citado artículo 4, opta por limitar las situaciones en las que su autoridad judicial de ejecución puede negarse a entregar a una persona buscada no hace sino reforzar el sistema de entrega establecido por dicha Decisión marco en favor de un espacio de libertad, de seguridad y justicia. En este marco, los Estados miembros disponen necesariamente, al aplicar dicho artículo 4, y, en particular, su apartado 6, al que se refiere la resolución

de remisión, de un margen de apreciación cierto.

El motivo de no ejecución facultativo establecido en el artículo 4, apartado 6, de la Decisión marco 2002/584 tiene por objeto, en especial, permitir que se conceda particular importancia a la posibilidad de aumentar las oportunidades de reinserción social de la persona reclamada una vez cumplida la pena a la que haya sido condenada. Por tanto, es legítimo para el Estado miembro de ejecución perseguir tal objetivo exclusivamente en relación con personas que hayan demostrado un grado de integración cierto en la sociedad del citado Estado miembro. El único requisito de nacionalidad para sus propios nacionales, por una parte, y el requisito de residencia continuada durante cinco años para los nacionales de los otros Estados miembros, por otra parte, garantizan que la persona buscada esté suficientemente integrada en el Estado miembro de ejecución. Este requisito de residencia continuada durante un período de cinco años no va más allá de lo que es necesario para alcanzar el objetivo dirigido a asegurar un grado de integración cierto en el Estado miembro de ejecución de las personas buscadas que son nacionales de otros Estados miembros.

(véanse los apartados 57, 58, 61, 67, 68, 73 y 74 y el punto 3 del fallo)